



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEIDY MILENA BRAVO MONTAÑEZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00246 00

ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **LEIDY MILENA BRAVO MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.070.959.358**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO** y a la **IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Solicita la actora se le tutelen sus derechos fundamentales a una vida digna, mínimo vital, debido proceso sin dilataciones injustificadas y a la igualdad, en consecuencia se proceda ordenar a la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, realizar todas las gestiones tendientes al pago de la indemnización administrativa al que tiene derecho junto con sus hermanos en su calidad de víctimas.

Como fundamento de sus peticiones, presentó un recuento a los hechos relacionado con el homicidio de sus padres señores Alonso Bravo Hernández (q.e.p.d.) y Martha Cecilia Montañez (q.e.p.d.), originado por el grupo armado Bloque Centauros; en lo relacionado a las solicitudes elevadas ante la accionada afirmó en síntesis que su hermano Jhon Ronert Bravo Montañez en el año 2015 solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la reparación directa por el delito de homicidio ocasionado a su progenitora; que el 05 de septiembre de 2016 radicó ante ésta declaración juramentada de ser los únicos beneficiarios a la reparación individual por vía administrativa; que mediante oficio No. 20194108338341 de fecha 17 de julio de 2019 la accionada solicitó allegar certificados vigentes de los documentos de identidad emitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil de **JHON ROBERT BRAVO MONTAÑEZ, ARLINTON ANDRÉS BRAVO MONTAÑEZ, LEIDY MILENA BRAVO MONTAÑEZ Y ALONSO BRAVO HERNÁNDEZ (q.e.p.d)**, allegando dicha documentación con las actas de defunción de sus padres el 06 de agosto del mismo año por correo electrónico; que se realizaron varias llamadas a la unidad sin recibir confirmación a la recepción de los documentos solicitados, por lo que se interpuso una queja bajo el radicado No. 33621090 en contra de los asesores por suministrar

información errada ocasionando dilatación en el proceso; que el 31 de agosto de 2019 se remitió nuevamente dichos documentos con la salvedad de haberse radicado con anterioridad; que ante las varias solicitudes elevadas mediante oficio No. 201972012239361 del 16 de septiembre de 2019 la accionada dio alcance al derecho de petición radicado, argumentando que la documentación solicitada no fue allegada por lo que debía ser remitida y que elevaría respuesta de fondo a la indemnización mediante acto administrativo en un término no superior a 15 días hábiles, término superado el 03 de septiembre del presente año sin recibir respuesta a la misma; que el 01 del septiembre de 2020 un asesor de la accionada señor Cristian Duque, informó mediante vía telefónica que la documentación requerida había sido subsanada el día 06 de junio de 2020 a pesar de haber sido remitida con 10 meses de anticipación.

De otra parte señaló que ante la emergencia sanitaria y la medida de cuarentena en Bogotá no ha podido retornar a su labor de venta de hierbas y productos esótericos ocasionándole un perjuicio a su estabilidad económica y al mínimo vital; que al ser víctima del conflicto armado y ser sujeto de protección constitucional, no ha sido vinculada a ningún tipo de ingreso solidario que le permita sustentar los gastos básicos, razones por las cuales solicita que la **UARIV** realice todas las gestiones tendientes para indemnizarla junto con sus hermanos al acreditar la calidad de víctimas.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 07 de septiembre de 2020, se libró comunicación a la entidad accionada, con el propósito de que a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad accionada a través del **Dr. VLADIMIR MARTÍN RAMOS**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, informa que ante la solicitud elevada por la accionante se le dio trámite en Ruta Transitoria a pesar de no comparecer una situación de vulnerabilidad extrema, dado que la solicitud de indemnización administrativa se inició con anterioridad a la entrada de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, motivo por el cual fue ingresada al procedimiento de víctimas previa a la indemnización según lo dispuesto en la derogada Resolución 01958 de 2018, de manera que a través del radicado No. 202072022348201 del presente año se le indicó a la accionante que en un término prudencial informaría mediante oficio o resolución si faltaba algún documento o si había culminado la ruta en la que se encuentra enmarcada; que la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 contempla cuatro fases de procedimiento para la obtención de la indemnización administrativa así: solicitud de Indemnización administrativa, análisis de la solicitud, respuesta de fondo a la solicitud y entrega de la medida de indemnización y dos rutas una de priorizada y general, siendo la Ruta Transitoria señalada en la derogada Resolución 01058 de 2018, extendiendo el

término de respuesta a 90 días adicionales a lo inicialmente estipulados según el artículo 20 de la Resolución 01049. Por lo anterior, solicita la accionada negar las pretensiones incoadas por la accionante, en razón a que la entidad ha actuado dentro del marco de su competencia las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constituciones.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución que dispone: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva. Es así que la tutela resulta un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

A pesar de que no fue invocado por la accionante, resulta necesario que se incorpore al análisis del caso la posible violación del derecho fundamental de petición, así las cosas en el caso de autos, se alude una violación directa al Derecho Fundamental de Petición, Vida Digna, Mínimo Vital, Debido Proceso Y Igualdad previstos en los Artículos 23, 51, 53, 29 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante instauró ante la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas peticiones con radicaciones No. CH000116907), 201913015862112, 201913015862162 y 202072022348201, según lo indicado en las respuesta emitidas por parte de la accionada, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia establece que todas las personas tiene derecho a *"presentar peticiones*

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, constituyendo una democracia participativa, haciendo posible adquirir distintos derechos fundamentales que dependen de autoridades o de ciertos particulares ante los cuales ese derecho pueda ejercerse.

De la misma manera la H. Corte Constitucional en sentencia T-450 del 2019 señaló lo correspondiente al contenido de las peticiones así:

“(…)Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como “la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[66]. Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna, (ii) resolverse de fondo, (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición[67], como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud(…) Subrayas fuera de texto.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que las respuestas emitidas por la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, no ha dado una respuesta a sus requerimiento que resuelva de **fondo, clara, precisa y congruentemente con lo peticionado**, máxime cuando el requerimiento elevado por esta de allegar la documentación exigida para el estudio de la indemnización administrativa de la accionante ha sido radicada con antelación al 06 de junio de 2018, pues no es de recibo las respuestas emitidas por la accionada de *“(…) se evidencia que Usted no ha completado la documentación faltante, por lo que no ha sido posible brindarle respuesta de fondo a su solicitud(…)”* notándose que la **UARIV** ha impuesto cargas procesales a la actora, de allegar documentos que ya reposan, para dar una respuesta de fondo cuando ha transcurrido más de tres años de la mencionada solicitud, resultando palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición y siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

Ahora bien, a pesar de que la actora invoca la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, pretende se le ordene a la entidad accionada reconocerle la ayuda humanitaria por concepto de indemnización, es la encartada quien debe proceder a verificar los presupuestos necesarios para que la actora tenga derecho al pago de la diferencia alegada, pues por tratarse de recursos públicos el Estado debe realizar la adecuada apropiación de los mismos y así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-218 de 2014 al señalar que *“(…) las autoridades competentes deben evaluar las condiciones particulares de cada caso, para establecer si persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas que solicitan la ayuda y (ii) en el evento de que estas circunstancias persistan, la entrega de la ayuda debe realizarse según lo dispuesto en la sentencia C-278 de 2007[39], es decir, hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su propio sostenimiento.”*

Frente al derecho fundamental del debido proceso invocado por la accionante, conforme con el artículo 29 de la Constitución Política resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas, como ha sido definido por la H. Corte Constitucional, comprendiendo todo el “*conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo*”. En consecuencia, se constata que vista la última respuesta emitida por la accionada al derecho de petición bajo radicado No.202072022348201 de fecha 08 de septiembre de 2020 donde señaló que en virtud al art. 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, cuando la entidad no haya emitido una decisión de fondo sobre la entrega de la medida de indemnización administrativa, que iniciaron un proceso de documentación antes del 6 de junio de 2018, tendrá noventa (90) días hábiles contados a partir del 1° de marzo de 2019 para dar respuesta al reconocimiento solicitado.

Por lo anterior este Despacho logra evidenciar que la accionada ha superado dicho término para proceder a la fase de **respuesta de fondo a la solicitud**, según lo dispuesto en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 al contar con los documentos exigidos por las normas y leyes para el reconocimiento de la indemnización administrativa, sobre todo cuando dicha solicitud fue elevada con anterioridad al 06 de junio de 2018, resultando palmaria la vulneración al derecho fundamental de debido proceso y siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

Cabe aclarar que a pesar de que se solicitó la protección del derecho fundamental a la igualdad, no hubo comparativo alguno ni se explicó la situación de discriminación por la que pasa la incoante, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre este derecho fundamental.

En consecuencia, se ordenará a la accionada Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, que en el **término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelva de fondo las peticiones presentadas por la accionante concerniente al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa al contar con los documentos exigidos por la Ley, dando cumplimiento a la fase **de respuesta de fondo a la solicitud** contemplada en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

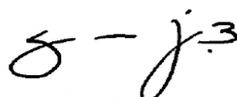
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por la señora **LEIDY MILENA BRAVO MONTAÑEZ** identificada con **C.C. No. 1.070.959.358** quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su representante legal **Dr. RAMÓN ROBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces al momento de notificarse la presente providencia, que en el **término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelva de fondo las peticiones presentadas por la accionante concerniente al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa al contar con los documentos exigidos por la Ley, dando cumplimiento a la fase **de respuesta de fondo a la solicitud** contemplada en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes mediante telegrama.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico
No. 113

Hoy 22 de septiembre de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario

Rapb/



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ÓSCAR ANDRÉS CASTILLO CABUYA
ACCIONADOS: LA POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00309-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **ÓSCAR ANDRÉS CASTILLO CABUYA** identificado con **C.C. No 1.069.264.287** Contra **LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **Procuraduría 87 Judicial Para Asuntos Administrativos** para que si a bien lo tienen alleguen escrito de contestación a la presente Acción Constitucional

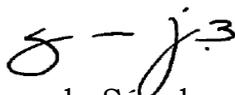
TERCERO: REQUERIR a **La POLICÍA NACIONAL** a través de su Director General o por quien hagan sus veces y a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y acceso a la administración de justicia, con los cuales el accionante pretende que se ordene a la Policía Nacional dar contestación a las solicitudes efectuadas los días 11 de junio, 31 de agosto, 1,2, 7 y 9 de septiembre de la presente anualidad, con la cual requirió constancia de última novedad, de la cual se dio traslado a la Procuraduría 87 Judicial para Asuntos Administrativos con radicado de referencia 20-65 (250-223) el día 18 de mayo de 2020 estableciendo la competencia, para continuar con el procedimiento de Conciliación del Medio de Control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a través del medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente de cómo se llevan a cabo las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No.

113

Hoy 22 de septiembre de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario

Rapb/



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: WOLFGANG SANTIAGO NAVAS BOLIVAR
ACCIONADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA P.H.
RADICACIÓN: 11001-41-050-06-2020-315-01

SECRETARIA Bogotá D.C. Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sin embargo a pesar de las solicitudes enviadas al Juzgado de Pequeñas Causas no ha sido posible obtener el permiso para ingresar al expediente. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del presente trámite para la resolución de la impugnación presentada, se exhorta, se conmina a la Secretaria del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a efectos que envíe los permisos necesarios para acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico
No. 113

Hoy 22 de septiembre de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario

ec/



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MAUDI VARGAS ALFONSO
ACCIONADOS: AUDIFARMA S.A.
RADICACIÓN: 11001-41-05-08-2020-319-01

SECRETARIA Bogotá D.C. Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del presente trámite para la resolución de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico
No. 113

Hoy 22 de septiembre de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario

ec